

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

ZULMA DELGADO POL
Peticionaria

v.

**LUZ AMPARO POL
DELGADO
VÍCTOR MANUEL
DELGADO POL**
Recurridos

KLCE201501398

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Utuado

Caso Núm.:
L PE2013-0066

Sobre

Injunction provisional

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

La peticionaria Luz A. Delgado Pol comparece ante este foro revisor mediante petición de certiorari. Nos solicita que revisemos la resolución notificada por el Tribunal de Primera Instancia, el 22 de junio de 2015, en la cual el foro de instancia declaró no ha lugar la Solicitud de orden presentada por la peticionaria para que, según alegó, se cumpliera el mandato de este foro emitido el 19 de agosto de 2014 en el caso KLCE201400442.

Luego de examinar el recurso presentado así como la oportuna oposición de la parte aquí recurrida, Zulma Delgado Pol, denegamos la expedición del recurso solicitado.

I.

Conforme surge del expediente las partes de epígrafe han confrontado varias controversias relacionadas con una propiedad sita en el Municipio de Lares. Prueba de ello, lo es el pleito *Luz A. Pol Delgado v. Zulma Delgado Pol, L3CI201200163*, sobre impugnación de compraventa, en la Sala de Lares del TPI y la solicitud de interdicto instada por la parte aquí recurrida.

Sobre este último y conforme surge del expediente, el 19 de diciembre de 2013, la aquí recurrida, Sra. Zulma Delgado Pol, presentó una *Demanda interdictal* contra Víctor Manuel Delgado Pol, Luz Amparo Pol Delgado y Ángel Rafael Delgado Pol (parte peticionaria o los peticionarios). Adujo que los peticionarios entraban, utilizaban y gozaban de una finca de su propiedad sin su consentimiento, por lo que solicitó una orden de cese y desista. Llamó la atención al hecho de que Juan M. Delgado Pol continuó edificando un inmueble dentro de su propiedad y comenzó a celebrar actividades privadas como bodas y fiestas en la misma. Detalló que el 21 de diciembre de 2013, el aquí peticionario tenía planeado celebrar una actividad dentro de su propiedad sin su consentimiento.

Tras los trámites expeditos correspondientes, el 20 de diciembre de 2013 el TPI emitió una *Resolución Interlocutoria* en la cual concedió un remedio provisional a la parte aquí recurrida. Así, ordenó el cese y desista de celebrar actividades privadas tales como bodas y fiestas en la propiedad en controversia. Específicamente, se ordenó “*abstenerse de celebrar la actividad pautada para el próximo 21 de diciembre de 2013*”.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2013, fecha pautada para la celebración de una boda, Zulma Delgado Pol, parte recurrida, se presentó en la residencia construida por el peticionario Víctor Delgado Pol, acompañada de guardias de seguridad privados para procurar el cumplimiento con la orden judicial emitida, solicitó el pago de \$10,000.00 a fin de autorizar la boda. Tras conversaciones entre los presentes, la recurrida Delgado Pol aceptó un pago de \$3,000.00 y autorizó la celebración de la boda. Dicho pago lo realizó el Sr. Pedro A. Vázquez mediante cheque.

No conformes con la orden dictada por el foro de instancia, los peticionarios presentaron *Moción de reconsideración y desestimación de la demanda interdictal* ante el TPI, la cual tras ser evaluada fue declarada no ha lugar por el TPI.

Aún insatisfechos, los peticionarios presentaron petición de *certiorari* ante este foro revisor, la que fue acogida por otro panel de este tribunal. A dicha petición se le asignó el número KLCE201400442.

Luego de examinar dicho recurso, se emitió Sentencia en la que, en síntesis, se determinó que no procedía la concesión del *Injunction* solicitado por la aquí recurrida, por lo cual decretó su revocación. Zulma Delgado Pol solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Así el 18 de noviembre de 2014, la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones remitió el mandato correspondiente al foro primario.

Conforme al dictamen emitido por el este tribunal, el 2 de diciembre de 2014, los aquí peticionarios presentaron *Solicitud de Orden* ante el Tribunal de Primera Instancia, en la que requirieron se ordenara a la Sra. Zulma Delgado Pol a devolver al peticionario, Víctor Manuel Delgado Pol, la cantidad de \$3,000.00, puesto que dicho dinero le correspondía al haberse determinado que no procedía el interdicto solicitado por la recurrida. Oportunamente, la Zulma Delgado Pol se opuso a la solicitud de los peticionarios.

Evaluada la Solicitud de Orden de la parte peticionaria, el TPI emitió Resolución en la que declaró la misma *No ha lugar*. Además, señaló que “*el pago de \$3,000 realizado por Pedro A. Vázquez Ramos a favor de la demandante [aquí recurrida] fue una transacción voluntaria, para evitar un contratiempo de la actividad que se realizaba en la propiedad en controversia.*”¹

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la parte peticionara presentó petición de *certiorari* ante este foro judicial. Señaló que el TPI erró al no respetar ni cumplir el mandato de este Tribunal de Apelaciones contenido en la Sentencia emitida el 19 de agosto de 2014 en relación al caso KLCE201400442.

II.

A. Recurso de Certiorari en procedimientos post sentencia

¹ Véase pág. 126 del apéndice de la petición de *certiorari*.

La vigente Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del certiorari. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el recurso de Certiorari.

Sin embargo, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, supra, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp* 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

Es por lo anterior que entendemos que la precitada Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, supra, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de certiorari en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que delimiten nuestro análisis. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp.*

et al. v. 577 Headquarters Corp., supra. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

III.

Luego de revisar las alegaciones de la parte peticionaria y los anejos de su recurso, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido. La parte peticionaria no ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado con prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un prejuicio sustancial. Si bien los hechos fueron consecuencia de un

reclamo presentado por la parte recurrida al amparo de la Regla 57 de las de Procedimiento Civil. El reclamo de cobro de dinero del peticionario Delgado Pol no se relaciona con las controversia sobre interdicto presentada y resuelta por otro panel de este Tribunal de Apelaciones.

Lo anterior no menoscaba el derecho de la parte peticionaria, de entenderlo conveniente, para reclamar el pago de dinero en un procedimiento a tales efectos.

Ante ello, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre con el resultado. No obstante, sobre la base del Sistema de Tribunal unificado hubiera ordenado que fuera trasladada la petición de los peticionarios en este caso al proceso o pleito que se sigue en el Tribunal de Lares entre las mismas partes y sobre la misma propiedad, de manera que ambos asuntos sean allí consolidados. Así las cosas, si se determinara en ese pleito que la propiedad, en efecto pertenece a la recurrida, procedería se declare No Ha Lugar el pedido de los peticionarios, pero si, en cambio, se resolviera que la transacción de compraventa fue nula, la propiedad pertenecería a los peticionarios, por lo que procedería entonces que se ordene la devolución del dinero solicitado. Es ello lo más apropiado, a fin de atender correcta y adecuadamente el asunto en controversia, así como lo más acorde con el principio de economía procesal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones